

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. REQUISITOS.

El Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por Decreto N° 66/99, no prevé la posibilidad de que el personal no permanente perciba el Adicional por Mayor Capacitación.

El Adicional por Mayor Capacitación sólo puede ser percibido por el personal de planta permanente.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Reingresan las actuaciones del epígrafe, en las cuales tramitó el pedido de la agente ..., solicitando se le abone el Adicional por Mayor Capacitación previsto en el inciso 2 del apartado a) del artículo 65 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

La peticionante se desempeña en un cargo perteneciente a la planta transitoria del SEGEMAR, revistiendo en Nivel C del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Sometido a consulta, esta Dirección Nacional tomó la intervención que le compete, emitiendo el Dictamen N° 2637/99 y adjuntando el Dictamen N° 304/98, que obran a fs. 20 y 19 respectivamente, sosteniendo, entre otros conceptos, que: "...al ordenamiento escalafonario vigente (SINAPA) se encuentra sujeto únicamente el personal permanente, pues éste, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública...está organizado en base al principio de carrera administrativa...el suplemento en cuestión no puede ser abonado en el caso de personal que revista en la calidad que lo hace la reclamante...".

A fs. 16 vta., notificada la involucrada del contenido de los aludidos dictámenes, argumenta que atento la firma del Convenio Colectivo de Trabajo es de fecha posterior a nuestra intervención, la misma manifiesta su disconformidad aduciendo que no se han tomado en cuenta las modificaciones introducidas respecto a las plantas temporarias.

En este estado, y ante las manifestaciones vertidas por la agente, el Coordinador de Recursos Humanos y Organización envía los actuados solicitando nueva intervención en atención a los argumentos vertidos por la peticionante.

II.— El Convenio Colectivo de Trabajo, Decreto N° 66/99, contiene una serie de artículos referidos al personal no permanente, no surgiendo de ninguno de ellos la posibilidad para los agentes en tal situación de revista, de ser beneficiarios del pago del adicional en análisis, por los motivos ya expuestos en nuestros anteriores dictámenes, a los que "brevitatis causae" nos remitimos.

Asimismo, debemos hacer mención de los siguientes artículos del mencionado Convenio: ARTICULO 27: "El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, que responda a los perfiles generales previamente establecidos por la autoridad competente, de conformidad con las características de la función a desempeñar. Deberá cumplir con los requisitos generales de ingreso, y no estar incurso en las prohibiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacional, carece de estabilidad y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento".

Por su parte, el ARTICULO 39 establece: "El personal permanente y no permanente, a partir de la fecha de su incorporación, tendrá derecho al Régimen de Viáticos, movilidad, indemnizaciones, servicios extraordinarios, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga para el personal de la Administración Pública Nacional, vigente en sus respectivos ordenamientos, el que queda incorporado al presente convenio...".

Como puede observarse de la simple lectura de los artículos transcritos, la situación respecto de la inviabilidad del cobro del adicional por mayor capacitación respecto del personal de

planta no permanente no ha sufrido ninguna modificación desde que el mismo se implementara en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), insistiéndose en que resulta éste un adicional que sólo puede percibir el personal de planta permanente, a la que se podrá acceder mediante el Sistema de Selección para la cobertura de vacantes, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la norma, que se aclara no se desarrollan aquí por resultar éste un tema ajeno al planteado en autos.

También se recuerda la vigencia del Decreto N° 463/92, que permite solicitar la adecuación de remuneraciones de personal de las jurisdicciones comprendidas en los alcances del Decreto N° 993/91 que cuenten con plantas de personal no permanente.

El mencionado plexo normativo establece las pautas a seguir para llevar a cabo dicha adecuación, debiendo destacarse la limitación impuesta por el artículo 7º, que dice: "En ningún caso el personal que integre las dotaciones de Plantas no Permanentes comprendidas en el presente Decreto, podrán percibir retribuciones que superen la asignación básica correspondiente al nivel B, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91."

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**N° 0824/99. EXMINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO**

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 857/00

